

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE  
GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)  
APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2008-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, el Estado Peruano declara de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del Gas Natural, que comprende la distribución de Gas Natural por red de ductos;

Que, el Decreto Supremo N° 064-2010-EM aprueba la Política Energética Nacional del Perú para los años 2010 a 2040, estableciéndose como uno de los objetivos de política, desarrollar la industria del Gas Natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria; asimismo, entre los lineamientos de política comprendidos en este objetivo se encuentra la promoción de la sustitución de combustibles líquidos derivados del petróleo por Gas Natural en la industria y el transporte, facilitar sistemas descentralizados de distribución del Gas Natural en todos los sectores de consumo del país, propender al establecimiento de una tarifa única de gas natural por sector de consumo, así como ampliar y consolidar el uso del Gas Natural en la población del Perú;

Que, conforme a la Política Energética Nacional del Perú, es prioridad del Estado masificar el uso del Gas Natural mediante su distribución por red de ductos a través de sistemas de distribución;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; norma que regula las condiciones para el otorgamiento de las Concesiones de Distribución, para la prestación del servicio, así como para la fijación y reajuste de las tarifas, entre otros aspectos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 057-2008-EM se aprueba el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), estableciendo las condiciones y requisitos para las actividades de construcción y operación de las instalaciones, así como para la comercialización de GNC y GNL;

Que, el artículo 9° de dicho reglamento establece que la autorización de los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC o GNL, tendrá validez incluso en aquellas zonas donde existiesen Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos;

Que, la referida disposición respondió a la necesidad de impulsar la masificación del Gas Natural a través del GNC y GNL en la mayor cantidad de zonas del país, teniendo en cuenta el incipiente desarrollo de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos que existía en dicho momento, posibilitando que consumidores, principalmente del segmento industrial, puedan acceder al Gas Natural, sin encontrarse sujetos necesariamente a la disponibilidad de atención por parte de un distribuidor por ductos;

Que, en tal sentido la comercialización de Gas Natural bajo la modalidad de GNC y GNL se habilitó como un mecanismo alternativo que permita abastecer el mercado interno con Gas Natural, en tanto no existan sistemas de distribución que aseguren el suministro a todos los consumidores, mecanismo que es importante para el Estado Peruano en tanto coadyuva a la masificación del Gas Natural;

Que, en la actualidad se cuenta con Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en operación, así como en etapa de proyecto que, en el corto y mediano plazo permitirán que diversas regiones del país cuenten con dicho servicio, motivo por el cual resulta necesario modificar el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, a fin de establecer disposiciones que permitan fijar condiciones para el desarrollo de la actividad de comercialización de GNC y GNL dentro de un área sujeta a una Concesión de Distribución y de esta manera promover la masificación del uso del Gas Natural por red de ductos, en el marco del cumplimiento de la Política Energética Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1°.- Modificación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM**

Incorpórese en el artículo 3° del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, las siguientes definiciones conforme al siguiente texto:

##### *“Artículo 3°.- Definiciones*

*(...)*

##### *1.30 Cantidad de Consumidores Residenciales en Área Adyacente*

*Es el número de consumidores residenciales a conectar en el Área Adyacente al consumidor industrial. Dicha cantidad estará en función del siguiente ratio:*

- Por cada 1000 m<sup>3</sup>/mes de consumo realizado por el consumidor industrial, se exigirá al Concesionario la conexión de un (1) consumidor residencial, el cual será contabilizado dentro del Primer Plan de Conexiones del Concesionario, de ser el caso.*

##### *1.31 Área Adyacente*

*Es el área beneficiada con conexiones residenciales de Gas Natural que se encuentra comprendida como mínimo, entre el perímetro del consumidor industrial y tres (3) km proyectados desde el mismo.*

##### *1.32 Fecha Efectiva de Prestación de Servicio para el Consumidor Industrial*

*Para efectos del presente reglamento, es la fecha en la cual se culmina la instalación de la infraestructura del sistema de distribución necesaria para prestar servicio al consumidor industrial, con un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la expedición de la autorización correspondiente.*

*1.33 Puesta en Servicio de la Red de Distribución Externa e Interna*

*Para efectos del presente reglamento, es la fecha en la cual los consumidores residenciales se encuentran habilitados para el suministro de gas natural en el Área Adyacente; la misma que no será mayor de seis (6) meses contados desde la Fecha Efectiva de Prestación de Servicio para el Consumidor Industrial.”*

**Artículo 2°.- Modificación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM**

Modifíquese el artículo 9° del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM conforme al siguiente texto:

*“Artículo 9°.- Alcance de la autorización para comercializar y operar con GNC y/o GNL*

*La autorización a los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC y/o GNL y la autorización para operar de los Consumidores Directos de GNC y/o GNL, tendrá validez en todo el territorio nacional.*

*En las zonas donde se hayan otorgado Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, la actividad de los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC y/o GNL se rige por las siguientes condiciones, las cuales son aplicables durante doce (12) años contados desde la fecha de Puesta en Operación Comercial de la respectiva Concesión:*

*9.1. La comercialización de GNC y/o GNL se puede efectuar en el Área de Concesión hasta que el Concesionario inicie la prestación del servicio en una zona geográfica determinada del Área de Concesión. Dicha zona es delimitada por la DGH conforme al siguiente procedimiento:*

- a) El Concesionario, con los permisos correspondientes para la construcción de la red de ductos que abastecerá a los consumidores proyectados, informa a la DGH sobre la infraestructura necesaria a instalarse en una zona geográfica determinada del Área de Concesión, adjuntando: i) mapa y memoria descriptiva de la red de distribución; ii) coordenadas de la zona geográfica determinada; iii) plan de desarrollo de la red de distribución para sus consumidores industriales, residenciales u otros; precisando el número de consumidores residenciales a conectar en el Área Adyacente, según corresponda; iv) cronograma donde se precise la Fecha Efectiva de Prestación del Servicio para el Consumidor Industrial y la Puesta en Servicio de la Red de Distribución Externa e Interna, dentro de la zona geográfica señalada.*

*La zona geográfica en mención debe contar con redes de distribución que permitan la conexión de la totalidad de usuarios comprendidos en dicha zona, según el plan de desarrollo indicado en el punto iii).*

- b) Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la información del Concesionario, la DGH verificará el cumplimiento de los documentos señalados en el literal a) del numeral 9.1 de la presente norma y emitirá el respectivo pronunciamiento a través de una Resolución Directoral, con copia al OSINERGMIN.*

- c) *Notificada la Resolución Directoral con opinión favorable, el Concesionario deberá cumplir con la prestación del servicio dentro de los plazos indicados en el cronograma al que hace referencia el punto iv) del literal a) del presente numeral. Dicha obligación será supervisada por el OSINERGMIN y su incumplimiento por parte del Concesionario será pasible de sanción.*

*De no poder realizar las conexiones residenciales de gas natural en el Área Adyacente, el Concesionario puede trasladar la cantidad de conexiones a un área alternativa, previa aprobación por parte de la DGH. Dicha propuesta es remitida a la DGH con el respectivo sustento técnico y económico.*

- 9.2. *Los contratos de suministro que celebren los Agentes Habilitados en GNC y/o GNL se sujetan a que el Concesionario inicie la prestación del servicio en una zona geográfica determinada del Área de Concesión. Su no inclusión en dichos contratos no exceptúa su aplicación a los mismos.*

- 9.3. *Las disposiciones de los numerales 9.1 y 9.2 del presente artículo son aplicables al suministro de GNC o GNL por parte de los Agentes Habilitados, a los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y a las Estaciones de Servicios y Gasocentros de GLP que cuenten con equipos y accesorios para la venta al público de GNV.*

*A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Agente Habilitado para la comercialización de GNC y/o GNL que desee atender a un potencial Consumidor Directo de GNC y/o GNL o extender el plazo contractual de los contratos suscritos con dichos consumidores, deberá cursarle una comunicación por escrito al Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la zona en la cual se encuentra ubicado el potencial Consumidor Directo de GNC y/o GNL, con copia a la DGH, con la finalidad de consultarle sobre su capacidad y/o disponibilidad para atender a dicho potencial Consumidor Directo de GNC y/o GNL, así como el plazo en el que estaría en aptitud de atender dicho suministro. El Agente Habilitado para la comercialización de GNC y/o GNL podrá suscribir un Contrato de Suministro con el potencial Consumidor Directo de GNC y/o GNL hasta por el plazo máximo indicado por el Concesionario de Distribución, en caso que éste no pueda atender dicho suministro en el plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la formulación de la consulta.*

*El Concesionario de Distribución tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación señalada, para remitir su respuesta al Agente Habilitado para la comercialización de GNC y/o GNL.”*

### **Artículo 3°. - Registro de Contratos y Acuerdos de Suministro de GNC y/o GNL**

Créase el Registro de Contratos y Acuerdos de Suministro de GNC y/o GNL, en el que deberán registrarse todos los Contratos y Acuerdos de Suministro de GNC y/o GNL suscritos por los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC y/o GNL con los Consumidores Directos de GNC y/o GNL. Dicho registro se encontrará a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas.

Todos los Contratos y Acuerdos de Suministro de GNC y/o GNL deberán ser presentados por los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC y/o GNL a la DGH

en copia legalizada notarialmente, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde su suscripción, para su inscripción en el Registro de Contratos de Suministro de GNC y/o GNL. Para el caso de los Contratos y Acuerdos suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente norma, estos deberán ser registrados dentro del plazo de quince (15) días contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Los nuevos contratos, acuerdos y/o modificaciones a los Contratos y/o Acuerdos vigentes a la fecha de la presente norma, que suscriban los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC y/o GNL con Consumidores Directos de GNC y/o GNL, sujetos al alcance de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, deberán contar con la aprobación de la DGH, quien deberá tomar en cuenta la opinión del Concesionario de Distribución sobre la solicitud de los Agentes Habilitados.

La DGH publica en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, la descripción de la información remitida por los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC y/o GNL, incluyendo expresamente el plazo de los contratos de suministro, dentro de los tres (3) días hábiles de su presentación.

De comprobarse declaraciones falsas, y/o el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo será de aplicación la cancelación del correspondiente Registro de Hidrocarburos del Agente Habilitado para la comercializadores de GNC y/o GNL y del Consumidor Directo de GNC y/o GNL por el plazo de dos (2) años. En dicho plazo, OSINERGMIN no podrá otorgarle un nuevo Registro de Hidrocarburos al Agente Habilitado para la comercialización de GNC y/o GNL ni a empresas vinculadas a este.

#### **Artículo 4°.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los